



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCE - SUCRE**  
**Sincé - Sucre, once (11) de abril de Dos Mil veinticuatro (2024).**

**REF: PROCESO VERBAL SUMARIO PERTENENCIA**

**RADICADO: 2022-00094-00.**

**DEMANDANTE: REINELDA LOPEZ VEGA**

**APODERADO: DR. ALEX MARTIN DAVILA RAMIREZ**

**DEMANDADO: TERESA DE JESUS LOPEZ VEGA, DANIEL ATANACIO LOPEZ VEGA, LEDYS DEL CARMEN LUNA LOPEZ, PEDRO SANTIAGO LUNA LOPEZ, ELICEO FRANCISCO BANQUETH Y ALEXANDER ANDRES JIMENEZ LOPEZ.**

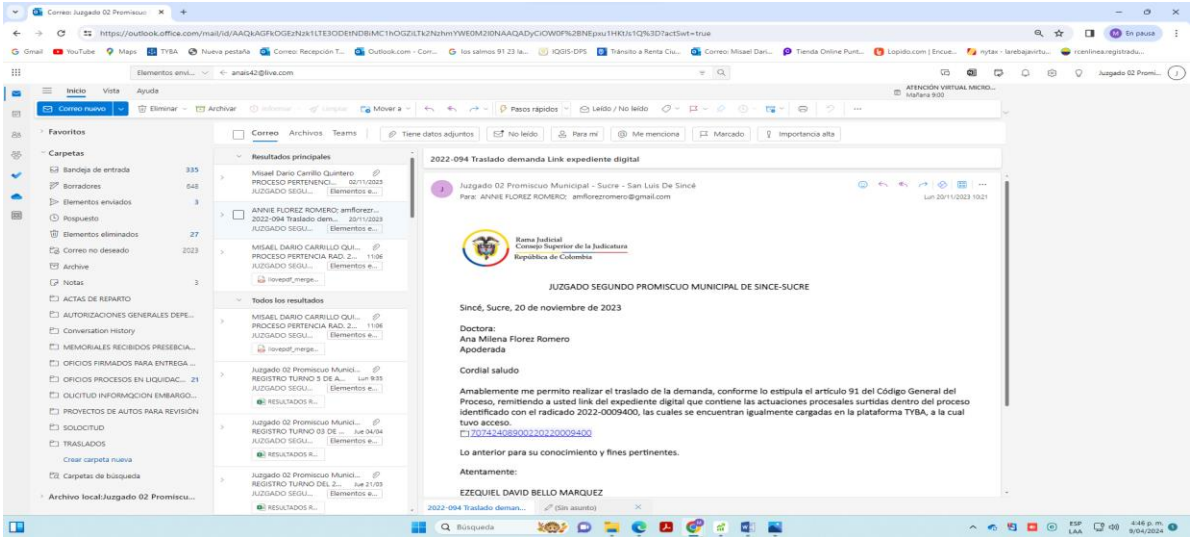
La parte demandada señores PEDRO MANUEL LOPEZ VEGA, ANDRES LUCIANO LOPEZ VEGA, TERESA DE JESUS LOPEZ VEGA, MARY GUADALUPE LOPEZ OQUENDO, la cual actúa como heredera del fallecido DANIEL ATANACIO LOPEZ VEGA y ALFONSO GABRIEL LOPEZ VEGA, mediante apoderada judicial doctora ANA MILENA FLOREZ ROMERO, el día 5 de diciembre de 2023, presentó contestación de la demanda además anexo fotografías del inmueble motivo de la demanda, para probar la inexistencia de la valla o aviso en el mismo; en igual sentido mediante memorial presentado vía correo institucional el día 7 de diciembre de 2023, la parte demandada presenta ampliación de la contestación de la demanda y formuló demanda de reconvención (Reivindicatorio).

Este Despacho Judicial, procede a verificar si tanto la contestación de la demanda como la demanda de reconvención se presentaron de forma oportuna dentro del término dado para ello, por lo que se realiza el siguiente recuento de actuaciones surtidas dentro del proceso.

Mediante providencia de fecha 28 de marzo de 2023, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado de la misma, por un término de diez (10) días, para que la contestaran.

El día 17 de noviembre de 2023, se le reconoció a la doctora ANA MILENA FLOREZ ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.725.795 y tarjeta profesional No. 136.222 del C.S.J., como apoderada judicial de los señores PEDRO MANUEL LOPEZ VEGA, ANDRES LUCIANO LOPEZ VEGA, TERESA DE JESUS LOPEZ VEGA, MARY GUADALUPE LOPEZ OQUENDO, la cual actúa como heredera del difunto DANIEL ATANACIO LOPEZ VEGA, y ALFONSO GABRIEL LOPEZ VEGA, para actuar en el presente proceso, y además se tuvo por notificados por conducta concluyente a los señores PEDRO MANUEL LOPEZ VEGA, ANDRES LUCIANO LOPEZ VEGA, TERESA DE JESUS LOPEZ VEGA, MARY GUADALUPE LOPEZ OQUENDO, la cual actúa como heredera del fallecido DANIEL ATANACIO LOPEZ VEGA, y ALFONSO GABRIEL LOPEZ VEGA, de la providencia de fecha 28 de marzo de 2023, mediante la cual se admitió la demanda.

La providencia de fecha 17 de noviembre de 2023, mediante la cual se le reconoció personería a la profesional del derecho Dra. ANA MILENA FLOREZ ROMERO, y se tuvo por notificados por conducta concluyente a los señores PEDRO MANUEL LOPEZ VEGA, ANDRES LUCIANO LOPEZ VEGA, TERESA DE JESUS LOPEZ VEGA, MARY GUADALUPE LOPEZ OQUENDO, la cual actúa como heredera del fallecido DANIEL ATANACIO LOPEZ VEGA, y ALFONSO GABRIEL LOPEZ VEGA, de la providencia de fecha 28 de marzo de 2023, mediante la cual se admitió la demanda, se notificó por estados el día 20 de noviembre de 2023, y este mismo día se le corrió traslado de la demanda, al correo electrónico de la apoderada [anais42@live.com](mailto:anais42@live.com) y [amflorezromero@gmail.com](mailto:amflorezromero@gmail.com), tal como se observa en la imagen.



El art. 91 de la ley 1564 de 2012, predica, *Traslado de la Demanda*. “En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

*El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.*

*Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.”*

A su vez el art. 118 de la ley 1564 de 2012, prevé “*Cómputo de términos*. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

***El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.”*** Negrita fuera del texto original.

Teniendo en cuenta lo indicado en las normas antes señaladas este Despacho Judicial, verifica que el termino para contestar la demanda empieza a correr el día siguiente después de la notificación por estados de la providencia de fecha 17 de noviembre de 2023, mediante la cual se le reconoció personería a la profesional del derecho Dra. ANA MILENA FLOREZ ROMERO, y se tuvo por notificados por conducta concluyente a los señores PEDRO MANUEL LOPEZ VEGA, ANDRES LUCIANO LOPEZ VEGA, TERESA DE JESUS LOPEZ VEGA, MARY GUADALUPE LOPEZ OQUENDO, la cual actúa como heredera del fallecido DANIEL ATANACIO LOPEZ VEGA, y ALFONSO GABRIEL LOPEZ VEGA, notificación que se realizó el día 20 de noviembre de 2023, por lo que el termino para la contestación de la demanda empezaría a contabilizarse desde el día 21 de noviembre de 2023, y en atención que no existió por parte de la parte demandada señores PEDRO MANUEL LOPEZ VEGA, ANDRES LUCIANO LOPEZ VEGA, TERESA DE JESUS LOPEZ VEGA, MARY GUADALUPE LOPEZ OQUENDO, la cual actúa como heredera del



fallecido DANIEL ATANACIO LOPEZ VEGA, y ALFONSO GABRIEL LOPEZ VEGA, ni de su apoderada judicial, solicitud de entrega de copia de la demanda y sus anexos, lo cual ampliaría el termino de ejecutoria y traslado de la demanda por tres (3) días, vencidos estos comenzaría a correr el termino de traslado y ejecutoria, según lo indicado en el inciso segundo del artículo 91 de la ley 1564 de 2012 (recuérdese que la redacción del código en la norma indicada contempla posibilidad mas no constituye un término que opere de ipso facto por ministerio de la ley), por lo que el término para contestar la demanda finalizó el día 4 de diciembre de 2023.

Ahora, advierte el Despacho que es necesario hacer las siguientes precisiones en materia procesal:

El código general del proceso Ley 1564 de 2012, de manera clara presenta diferentes tipos de notificación, véase que consagra en su artículo 291 la notificación personal, artículo 292 notificaciones por aviso, artículo 293 notificación por emplazamiento, artículo 294 notificación en estrados, artículo 295 notificación por estado y finalmente en su artículo 301 la notificación por conducta concluyente, siendo esta ultima la aplicada en el asunto de marras.

Precise también que la Ley 1564 de 2012, es aplicable en armonía de la Ley 2213 de 2022 la cual si bien contempla como cúspide en cuanto a notificaciones, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el artículo 8, dicha disposición es aplicable únicamente a ese tipo de notificación, siendo así no podría este Despacho Judicial aplicar a una notificación por conducta concluyente normatividad aplicable a notificación personal, pues de antaño como previamente se indicó el legislador las ha diferenciado.

Haciendo el Despacho las anteriores precisiones, se observa que la contestación de la demanda fue presentada a través del correo institucional el día 5 de diciembre de 2023, la ampliación de la contestación de la demanda y la presentación de la demanda de reconvencción el día 7 de diciembre de 2023, por lo que este despacho judicial en vista que la contestación de la demanda fue presentada por fuera del termino para contestar la demanda que feneció el día cuatro (4) de diciembre de 2023, tendrá por no contestada la demanda y por no presentada demanda de reconvencción en atención a que esta se debe de presentar durante el termino de traslado de la demanda, y se presentó el día 7 de diciembre de 2023, cuando ya había fenecido el término del traslado de la demanda.

Por último, el Despacho reviso todos los argumentos allegados en contestación de la demanda y si bien la misma se tendrá por no contestada, no puede pasar por alto que se realiza una manifestación que sale del resorte del proceso verbal sumario de pertenencia y se inmiscuye en una actuación que de conformidad con el parecer del memorialista constituye falta disciplinaria por parte del apoderado de la parte actora, por lo cual toda vez que, este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé Sucre, no es competente para resolver asuntos que constituyan o no falta disciplinaria, además no se encuentra probadas esas manifestaciones, si el ciudadano Alex Martín Dávila Ramírez y Alex Dávila enunciado en la captura de pantalla al parecer tomada de una red social aportada por la memorialista se trata de la misma persona o simplemente corresponde a una homónima de nombres y si realmente funge como Secretario de Gobierno del Municipio de Galeras – Sucre, como tampoco se vislumbra fecha cierta de la publicación realizada en la red social, pues solo se indica “29 abr.”. Lo anterior, no dota a la suscrita de pruebas como para proceder ordenar remitir copia del expediente a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Sucre, autoridad competente para determinar si existe o no falta disciplinaria. Por lo tanto, la apoderada de la parte pasiva queda en libertad de, si a bien lo tiene y considera que se presenta un actuar irregular por parte del mentado profesional del Derecho, elevar la correspondiente queja ante la autoridad disciplina con los respectivos soportes.



En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé - Sucre,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por no contestada la demanda por parte de los señores PEDRO MANUEL LOPEZ VEGA, ANDRES LUCIANO LOPEZ VEGA, TERESA DE JESUS LOPEZ VEGA, MARY GUADALUPE LOPEZ OQUENDO, la cual actúa como heredera del fallecido DANIEL ATANACIO LOPEZ VEGA, y ALFONSO GABRIEL LOPEZ VEGA, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Tener por no presentada demanda de reconvención por parte de los señores PEDRO MANUEL LOPEZ VEGA, ANDRES LUCIANO LOPEZ VEGA, TERESA DE JESUS LOPEZ VEGA, MARY GUADALUPE LOPEZ OQUENDO, la cual actúa como heredera del fallecido DANIEL ATANACIO LOPEZ VEGA, y ALFONSO GABRIEL LOPEZ VEGA, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA INES PACHECO PEÑA.-.**  
**JUEZ**

MDCQ.